|  |  |
| --- | --- |
| **RECOMENDACIÓN No.** | 04/2016-Rremitida mediante oficio CEDH/VGEAAM/011/2016. |
| **EXPEDIENTE.** | CEDH/0399/2015. |
| **QUEJOSA (S)** | Madres de familia. |
| **AGRAVIADO/A (S)** | Niños y niñas. |
| **AUTORIDAD RESPONSABLE** | Secretaría de Educación Pública. |
| **DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.** | Derecho humano a la libertad sexual, a la integridad personal, al trato digno, a la educación, al desarrollo y a la protección a la integridad física, psicológica y sexual de las niñas. |
| **PROTECCIÓN DE DATOS.** | Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados en la versión pública de la presente propuesta conciliatoria, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 33 fracción I y III, y 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los artículo 43 párrafo 4 y 5 y 71 de la Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos Del Estado De Chiapas. Dicha información ya se ha puesto en conocimiento de la autoridad recomendada en el escrito de recomendación emitido por esta autoridad.  |
| **NARRACIÓN BREVE DE HECHOS.** | *“Quienes suscribimos CC. Señoras Madres de Familia del 2º. Grado, Grupo “\*”, R.P.G., M.Y.O.C., A.G.R.M., A.L.C.S. y M.T.M.A. y Sr. M.A.G.D., Presidente de la Asociación de Padres, Madres y Tutores de la Esc. Primaria “15 de mayo”, Clave del Centro de Trabajo 07DPR4334E, de la Colonia \*, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Nos dirigimos a usted de la manera más respetuosa, para denunciarle que el día jueves 14 de mayo, varias señoras madres de familia presentaron formalmente denuncias por abusos en contra sus menores hijas, por parte del C. Profr. LMEG, por acoso a su integridad física, sexual y psicológica, para quien exigimos se sancione al C. Profr. LMEG, y sea retirado de la escuela inmediatamente por salud escolar, ya que atenta contra los derechos de niños y niñas de nuestro centro educativo, al faltarles el respeto al abusar y acosar contra su integridad física, sexual y psicológica, independientemente del trauma psicológico que ya les causó y los marcará de por vida a dichas menores de edad. Como se describe: 1.- la madre de familia Sra. R.P.G., denuncia abuso contra su menor hija L.C.P., por parte del maestro de nombre LMEG, tocándole sus partes delicadas pechito y la besa. 2.- la madre de familia Sra. M.Y.O.C., denuncia contra el Profr. LMEG, que se enteró por su menor hija D.M.H.O., que él se propasa con sus compañeritas al tocarle los pechitos y manosea al meterles la mano debajo de sus falditas, confirmando por varias niñas. Por eso expone el problema. 3.- la madre de familia Sra. A.G.R.M., denuncia que a su hija, A.G.V.R., el maestro LMEG, le ha tocado los pechitos. 4.- tutora Sra. A.L.C.S., en representación del padre de familia C.A.C.S., denuncia que la niña M.J.C.G., ya no quiere venir a clases, ya que a la hora que la niña entrega la tarea el maestro LMEG, le desabotona su blusa y le empieza a tocar sus pechos y lo besaba en la boca. 5.- la madre de familia Sra. M.T.M.A., denuncia que a su niña C.G.G.M., en el Segundo Grado “B”, el maestro LMEG, le ha jalado la blusa pellizcando o tocando sus pechitos y al entregar la tarea le daba beso en la boca. Anexamos copia soporte de atención realizados por la Directora de la Escuela Primaria Profra. CTL y la Supervisora Escolar de la Zona 076, que además realizan el trámite de reporte ante la Dirección de Educación Primaria de la Subsecretaría de Educación Federalizada y la Dirección de Asuntos Federalizados, quienes deben atender el asunto grave de manera inmediata y expedita, ya que tenemos desconfianza de la Secretaría, porque siempre protege a los abusadores contra menores cambiándolos de Zona Escolar, en vez de retirarlos del servicio y sancionarlos de manera ejemplar, para que no vuelva a ocurrir.”* |
| **ANÁLISIS JURIDICO GENERAL DE LOS HECHOS.** | El profesor LMEG, en el ejercicio y con motivo de sus funciones como Maestro de la Escuela Primaria "15 de Mayo ", ubicada en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*, en esta ciudad, violentó los derechos humanos de sus alumnas, quien valiéndose de su calidad de servidor público al servicio de la educación, incurrió en conductas que además de ser sancionadas penalmente, constituyen graves violaciones a los derechos humanos de las niñas y los niños, consagrados en los artículos 4° párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual establece: “…En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos…”; y 3, 16, 19, 29.1 y 34 de la Convención de los Derechos del Niño, entre otras disposiciones que se hacen mención en el cuerpo del presente capítulo. Siendo importante destacar que derivado de estos hechos, las madres de familia de las niñas afectadas, se querellaron penalmente en contra del profesor LMEG, dándose inicio a las averiguaciones previas números 160/FEPDMM2/2015, 169/FEPDMM1/2015, 178/FEPDMM1/2015 y 180/FEPDMM1/2015, por la posible comisión del delito de Abuso Sexual en su agravio y con fechas 29 de febrero y 8 de marzo del 2016, el Fiscal Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, determinó ejercitar acción penal en contra de LMEG, por la posible comisión del delito de Abuso Sexual, en agravio de las mismas, recayéndoles a las indagatorias los números de causas penales 08/2016, 09/2016, 10/2016 y 11/2016, radicadas en el Juzgado Segundo distritos judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla “El Amate”. Cabe señalar que en todas las indagatorias el juzgador obsequió las ordenes de aprehensión por el delito de abuso sexual en contra de LMEG y ejecutado los mandamientos, por tal motivo dicha persona se encuentra recluida en el CERSS número 14 “El Amate” en Cintalapa, Chiapas y a disposición del Juez de las Causas, quien resolverá su situación jurídica. Toda vez que por lo que hace a las conductas delictivas, corresponde a las autoridades jurisdiccionales determinar conforme a derecho lo procedente; lo cual en el presente caso está aconteciendo, sin que este organismo tenga facultades para determinar la situación jurídica como inculpado del profesor LMEG. Sin embargo si existen elementos suficientes que adminiculados entre sí, permiten determinar que los agravios hechos valer por las quejosas R.P.G., M.T.M.A., A.L.C.S., M.Y.O.C., A.G.R.M., son ciertos, al considerar que el profesor LMEG en el ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Escuela Primaria “15 de Mayo”, ubicada en la \*\*\*\*\*\*\*\*\* de esta ciudad, violentó los derechos humanos de sus menores alumnas, y valiéndose de su calidad de servidor público al servicio de la educación, incurrió en conductas que además de ser sancionables penalmente, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de la niñez; quien además de desatender su deber de protección a la dignidad de los menores de edad que tenía bajo su cuidado y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, faltó a la confianza de los padres y alumnos, contraviniendo con su obligación de otorgar a sus educandos el cuidado y seguridad que éstos requerían para consolidar su crecimiento pleno; pues siendo promotor, agente directo y responsable inmediato del proceso de enseñanza-aprendizaje de los alumnos, debió conducirse con pleno respeto a sus derechos humanos, lo cual no realizó a pesar que se encontraba obligado a hacerlo con motivo del cargo que desempeñaba; estando constreñido no sólo a respetar a las menores de edad que tenía bajo su cuidado, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afectara su integridad física o mental; así como a garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales. Lo anterior se acredita con las actuaciones que obran en las Averiguaciones Previas iniciadas en agravio de las menores de edad ofendidas, en las que constan las declaraciones rendidas por las mismas y en las que se aprecia en la narración de los hechos, la forma en como el profesor LMEG, abusaba sexualmente de sus alumnas; así como el resultado de las valoraciones psicológicas y victimológicas realizadas a las mismas, en donde se advierte la afectación psicoemocional generadas en las niñas con el actuar del citado profesor. Por lo que esa Secretaría de Educación en el Estado, como superior jerárquico del Profesor LMEG, cuenta con elementos suficientes para acreditar laboral y administrativamente que dicho servidor público en el ejercicio de sus funciones incurrió en faltas de probidad y honradez, no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado, no observó buena conducta en el desempeño de sus funciones, ni se abstuvo de realizar actos que implicaban incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; y dichas circunstancias son independientes de que se acrediten o no figuras delictivas, que corresponden a otra materia de análisis; puesto que lo manifestado por las madres de familia así como por las menores de edad agraviadas, según consta en las declaraciones rendidas ante la Fiscal del Ministerio Público Investigador y que obran en las indagatorias antes señaladas, son más que suficientes para acreditar en el ámbito administrativo y laboral la responsabilidad en que el Profesor LMEG, incurrió como servidor público al servicio de la educación, ya que con su actuar afectó el pleno y armónico desarrollo en la personalidad de las menores agraviadas, así como también de sus demás alumnos, toda vez que como se puede apreciar de las declaraciones de las víctimas, el citado profesor cometía el abuso sexual en contra de las niñas, frente al grupo, **en presencia de sus alumnos menores de edad, lo cual también representa un impacto en la salud emocional de los educandos y como consecuencia los coloca también en posición de agraviados dentro de la presente queja**, siendo necesaria su atención psicológica y la correspondiente reparación integral del daño por parte de esa Secretaría. De la misma forma es de advertirse y señalarse que con fecha 18 de mayo del 2015, se levanta en la Escuela Primaria “15 de Mayo”, un Acta Circunstanciada de Hechos, en la que se plasman las denuncias presentadas por las madres de familia, en agravio de sus menores hijas; en contra del profesor LMEG, maestro en ese entonces del 2° grupo “\*”; generada por la Directora del citado plantel escolar en cumplimiento a sus obligaciones como encargada de velar por el buen funcionamiento del mismo y para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de las menores alumnas y del resto del alumnado en general del citado profesor y en la que se solicitaba la separación del docente del grupo; así también obra en autos del presente expediente **oficio número 123/076 de fecha 18 de mayo del 2015, signado por las profesoras LCRS y CTL, Supervisora Escolar y Directora de la Escuela Primaria “15 de Mayo”, respectivamente; dirigido al Arq. JCDV, Director de Educación Primaria, con atención al Licenciado GMV, Director de Asuntos Federalizados, de la Subsecretaría de Educación Federalizada, de esa Secretaría de Educación en el Estado; por el cual les hacen del conocimiento y les remiten el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 18 de mayo del 2015, haciéndoles del conocimiento de los hechos materia de la presente queja**, y oficio número 032 de fecha 19 de mayo del 2015, signado por la Directora de la Escuela profesora CTL y el Presidente del Comité de Padres de Familia, dirigido al Subsecretario de Educación Federalizada, Lic. ECM, en el que se señala textualmente: **“Reportando Omisión y falta de atención del nivel primarias en reportes de denuncias contra el profesor LMEG, por abuso contra varias alumnas”.** Sin embargo no se acredita que esa Secretaría haya iniciado Procedimiento de Investigación o Acta Administrativa por los hechos denunciados; incluso de las investigaciones realizadas por este Organismo ante la Dirección de Asuntos Federalizados de la Subsecretaría de Educación Federalizada, y ante el cuestionamiento de la falta de atención del caso, personal de la misma manifestó que esa Dirección de Asuntos Federalizados, no recibió directamente en su momento el Acta Circunstanciada de Hechos o en su caso denuncia alguna por las madres de familia de las menores agraviadas, y que si el Acta de Hechos o las denuncias fueron recibidas por la Dirección de Educación Primaria, ésta debió habérselas remitido para que se realizaran las investigaciones correspondientes y proceder conforme a derecho. Sin embargo obra en autos del presente expediente copia fotostática del **oficio número 123/076**, señalado en el rubro que antecede, el cual presenta sello de recibido por la Dirección de Asuntos Federalizados con fecha 18 de mayo del 2015, a las 15:20 horas. **Por lo tanto se colige que la Dirección de Asuntos Federalizados de esa Secretaría de Educación, fue omisa** en realizar las investigaciones necesarias para fincar la responsabilidad administrativa y laboral en contra del profesor LMEG. Así también, de las investigaciones realizadas por personal de este Organismo, se advierte que si bien es cierto, el profesor LMEG, con motivo de los hechos, fue sustraído de la Escuela Primaria “15 de Mayo” ubicada en \*\*\*\*\*\*\*\*\* de esta ciudad, y fuera asignado a áreas administrativas en la Jefatura de Sector, también lo es que éste fue comisionado de manera inmediata a otra escuela primaria para dar clases a menores de edad, a pesar de que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la Medida Precautoria o Cautelar número CEDH/MPC/VAAAM/026/2015, dictada a esa Secretaría, con fecha 25 de mayo del 2015, solicitó que **se asignara al profesor LMEG, A ÁREAS NO DOCENTES NI DE CUIDADO DE MENORES, EN TANTO SE REALIZARAN Y CONCLUYERAN LAS INVESTIGACIONES**, por lo que esa autoridad hizo caso omiso a ese requerimiento, sin tomar en cuenta que mediante oficio número SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/1660/2015 de esa propia fecha, el Director de Asuntos Federalizados, GMV, informara a este Organismo la aceptación de la Medida Precautoria en cita y éste a su vez solicitara de manera URGENTE al Arquitecto JCDV, Director de Educación Primaria de esa Subsecretaría de Educación Federalizada, la implementación de las mismas y el informe respectivo, el cual no fue rendido por dicha autoridad. Ante dicha situación, personal de este Organismo se constituyó al Área Jurídica de la Dirección de Educación Primaria, entrevistando al licenciado ASP, en ese entonces, titular de dicha área, quien manifestó que el profesor LMEG, se encontraba adscrito a otro centro escolar, ya que de acuerdo a la reforma educativa se le violarían sus derechos humanos al no respetarle su plaza como docente. Lo anterior consta en Acta Circunstanciada de fecha 23 de septiembre del 2015, plasmada en el inciso F. del presente documento. Dicha acción por parte de quien determinara la asignación del profesor LMEG, sin tomar en cuenta las denuncias presentadas en su contra, trajo como consecuencia, que el citado profesor, atentara contra la integridad física, psicológica y sexual de otras y otros menores de edad, en la Escuela Primaria “Dr. Rafael Pascacio Gamboa”, ubicada en esta ciudad; y que diera origen a la radicación del Expediente de Queja número CEDH/0114/2016 y a la emisión de la Recomendación número CEDH/03/2016 por esta Comisión Estatal a esa Secretaría de Educación en el Estado. Por lo tanto se deduce que **la Dirección de Educación Primaria de la Subsecretaría de Educación Federalizada de esa Secretaría, fue omisa** **en realizar las investigaciones necesarias para fincar la responsabilidad administrativa y laboral en contra del profesor LMEG, y realizar las acciones necesarias para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de las agraviadas y garantizar los derechos de la infancia**. Aunado a lo anterior dicha Dirección omitió rendir el informe circunstanciado que de los hechos materia de la queja, le solicitara este Organismo, por lo que es aplicable lo establecido en el artículo 59 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual prevé que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, se tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma. Cabe apuntar que de conformidad con lo estipulado en la **Recomendación General número 21, “Sobre la Prevención, Atención y Sanción de casos de Violencia Sexual en contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos”**, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 14 de octubre del 2014, en la que se reconoce a las niñas y los niños como sujetos de derechos y como personas que deben ser objeto de una especial protección, se hace referencia a que el Programa para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar elaborado por ese Organismo Nacional, señala que el abuso sexual es la forma más grave de violencia y maltrato a que se somete a las niñas y los niños, ya que afecta su sano desarrollo psicosexual, además de generar confusión y trastocamiento de los roles sexuales o familiares. Señala además que una de las particularidades de este tipo de violencia, es que es común que el agresor amenace a su víctima para que ésta no denuncie la agresión; estas amenazas pueden ir desde advertencias en las que el agresor indica a la víctima que si menciona a alguien lo sucedido no le creerán, o afectará su reputación, hasta amenazas en hacerles daño a ellos o a algún ser querido si denuncian los hechos de abuso, por lo que es común que las niñas y los niños guarden silencio y tengan un sentimiento de culpa al respecto, destacando que cuando los agresores son personas que se encargan del cuidado de las niñas y los niños, como es el caso de personal docente, la situación de amenaza se agrava ya que se aprovechan de su situación de autoridad para intimidar a las víctimas. Las consecuencias que se presentan en las víctimas de violencia sexual infantil varían en cada caso, ello no obstante, la literatura especializada en el tema ha identificado síntomas clave en los agredidos, tales como: miedo, incapacidad de confiar en los demás, cólera y hostilidad, conductas sexuales inapropiadas para su edad, depresión, sentimientos de culpa y vergüenza, problemas en su desempeño escolar, problemas somáticos, trastornos de sueño y alimentarios y conductas fóbicas, evasivas, regresivas e incluso autodestructivas, siendo todas las anteriores secuelas que pueden provocar una afectación en las niñas y los niños, tanto en el momento que lo están viviendo, como en su desarrollo futuro. Otra particularidad común en este fenómeno, propia del desarrollo de la niñez, es la falta de comprensión de niñas y niños respecto a las actividades sexuales debido a la falta de información respecto a los mismos, lo que conlleva a que no tengan los elementos suficientes para dar un consentimiento cuando se enfrentan a situaciones de este tipo. Al respecto, resulta necesario tomar como punto de referencia su autonomía propia, ya que las niñas y los niños van contando con mayores habilidades conforme van creciendo, por lo que es importante concebir esta visión y comprender sus derechos a la luz del principio del interés superior de la niñez y de autonomía progresiva.En consecuencia, reconocer los derechos de las niñas y los niños implica tomar en cuenta su integridad y sus capacidades progresivas de toma de decisiones, pero también conlleva una protección a su nivel de autonomía actual y potencial. Supone también tomar en cuenta la capacidad latente que tienen de convertirse en seres autónomos, lo cual obliga elegir principios de conducción de política estatal que permitan que las niñas y los niños maduren a una vida adulta e independiente.En concordancia con el Organismo Nacional, esta Comisión Estatal considera que para evitar que los casos de violencia sexual en centros escolares continúen ocurriendo, es esencial que exista una política de prevención de este fenómeno, ya que evitar que las niñas y los niños sigan siendo víctimas de este tipo de violencia por medio de información es el primer paso para lograr la erradicación de este fenómeno, por lo que para ello es necesaria la existencia de herramientas que sirvan a este fin. Es por lo que, este Organismo Estatal, hace un llamado de atención a las autoridades de esa Secretaría de Educación en el Estado, con motivo de las agresiones sexuales a menores estudiantes de escuelas pertenecientes a dicha institución, ya que cuenta con antecedentes de esa problemática, que en su momento han motivado incluso la emisión de resoluciones por parte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, debiendo establecer las medidas de seguridad y lineamientos específicos para prevenir ese tipo de conductas que violentan a un sector tan vulnerable de la población, como son los niños y niñas del estado. Debiendo emitir de manera urgente directrices necesarias y eficaces para que los servidores públicos del sector educativo, en casos de cualquier tipo de abuso de menores de edad, asuman su responsabilidad de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos, y en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes; sin perjuicio de que de manera pronta informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos. La **Convención sobre los Derechos del Niño** menciona, en su artículo 1, que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano. Además, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, precisa en su artículo 47, que: “las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes, se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad…”. En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que el Estado asume una posición especial de garante con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, donde el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeon García Vs. Perú, Sentencia de 06 de abril de 2006, párr.120.). Es por ello, que esta Comisión expone a esa Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, la necesidad de asumir compromisos y obligaciones de colaborar en un problema focalizado, como lo es el abuso y las agresiones sexuales en agravio de menores de edad, alumnos y alumnas de los distintos planteles educativos de esa institución, por lo que se hace necesario que los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, efectúen el máximo de sus esfuerzos para prevenir que se presenten casos como el que ahora nos ocupa. Es así que este Organismo concluye que se violaron los derechos humanos de las menores agraviadas, de conformidad con el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 18 y 37 de la Ley de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** y 189 del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, aun vigente en términos del artículo NOVENO Transitorio del decreto número 244 por el que establece la octava reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial 049, de fecha 16 de agosto de 2013, de acuerdo a los elementos probatorios reunidos durante la investigación. Asimismo, se desprende que se ha incumplido con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, asumidas por el Estado Mexicano en su conjunto, contenidas sustancialmente en los artículos 2 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, y artículo 3° del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. En razón de lo ya expuesto, este Organismo afirma que los servidores públicos de la Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, son sujetos de responsabilidad en materia de derechos humanos que implica una visión distinta a una responsabilidad en materia penal, civil o administrativa, la cual debe ser integral. Ahora bien, es conveniente hacer notar que el deber de garantía del Estado, incluye, entre otras, la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos; de investigar y sancionar a las personas que fueron responsables de tales violaciones; y la obligación de reparar los daños producidos. La responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional que deriva, finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares a garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos. Por lo que la conducta desplegada y omisa del personal adscrito a esa Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, **acreditan la existencia de violaciones a los derechos humanos a la libertad sexual, a la integridad personal, al trato digno, a la educación, al desarrollo y a la protección a la integridad física, psicológica y sexual de las niñas mencionadas como agraviadas en el presente documento y del resto de niños y niñas que fueron testigos de dichas agresiones**; por lo que se considera de elemental justicia que se proceda a la reparación del daño a su favor, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 79 y 80 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas**, 45 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas**; 66 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas**. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización satisfactoria, garantía de no repetición, entre otras). En particular, la **Corte Internacional de Justicia** ha establecido como un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de reparar en forma adecuada. Además, la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios; nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su Derecho Interno. Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989; Reparaciones y Costas, párr. 26.). En el concepto de justa indemnización, la Corte ha considerado que es la que devuelve las cosas a su estado anterior y que la mejor manera de reparar el daño es dar a la persona en la medida de lo posible los elementos necesarios para que su estado y calidad de vida se recuperen con relación a lo que tenía en el momento en que incurrió dicha violación. Y de igual forma se ha referido a los daños materiales como aquellos “que suponen la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García Vs. Perú, Sentencia de 06 de abril de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 183.). Así también ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos tiene por objeto amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados por parte de los Estados responsables de tales acciones. Lo anterior implica que la reparación por violación a los derechos humanos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público que esté implicado y busca que les sean restituidos en la medida de lo posible los daños causados a los derechos humanos de las víctimas. La indemnización constituye la forma más usual de reparar el daño, que incluye el pago como compensación a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988; Fondo, párr. 134). En este sentido, al ser servidores públicos, y bajo el principio y la obligación establecida en los artículos 1° párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos; artículo 1.1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y artículo 3° del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que señalan que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, lo que deriva en el deber de respetar, prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos consagrados en dichas Convenciones. Así como los artículos 1° y 65 de la **Ley General de Víctimas**, de observancia en todo el territorio nacional, que establece: “Todas las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: … c) un organismo público de protección de los derechos humanos…”. En el caso que nos ocupa resulta responsable la Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, y por ende tiene la obligación de reparar los daños ocasionados a las y los menores; agraviados en el presente caso. |
| **RECOMENDACIONES.** | **PRIMERA**: Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de investigación al Profesor LMEG; conforme a lo expuesto en los capítulos de evidencias y observaciones de la presente resolución; y una vez resuelto el procedimiento, imponerle las sanciones a que se haya hecho acreedor; con independencia de que dicha persona no se encuentre en servicio activo con esa Secretaría. **SEGUNDA:** Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de investigación al Arquitecto JCDV, entonces Director de Educación Primaria de la Subsecretaría de Educación Federalizada, y al Lic. ASP, entonces encargado del Área Jurídica de la Dirección de Educación Primaria de la Subsecretaría de Educación Federalizada, conforme a lo expuesto en los capítulos de evidencias y observaciones de la presente resolución; y una vez resuelto el procedimiento, imponerles las sanciones a que se hayan hecho acreedores; con independencia de que dichas personas se encuentren o no, en servicio activo en esa Secretaría. **TERCERA:** Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de investigación al Director de Educación Primaria, Arquitecto JCDV, entonces Director de Educación Primaria de la Subsecretaría de Educación Federalizada, por la falta de rendición del informe circunstanciado de los hechos materia de la queja, solicitado por este Organismo, y de quien más resulte responsable, en términos del artículo 59 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. **CUARTA:** Se realice una minuciosa investigación con el personal de la Dirección de Asuntos Federalizados de esa Secretaría de Educación, a fin de determinar la responsabilidad administrativa del mismo, al omitir realizar la investigación de los hechos materia de la queja, de conformidad con lo expuesto en los capítulos de evidencias y observaciones de la presente resolución. **QUINTA:** Se realice una minuciosa investigación en el salón en el cual impartía clases el profesor LMEG, a fin de determinar el daño causado en sus demás alumnos, quienes de conformidad con la declaración de las agraviadas, presenciaban el abuso sexual del cual eran objeto, brindándoles atención psicológica, lo cual deberá ser consensuado con los padres de familia de los mismos, y de ser procedente, dar vista al Fiscal del Ministerio Público, por el hecho delictivo que resulte.  **SEXTA:** Se realice la reparación del daño de manera integral a las agraviadas y a quienes más resulten agraviados en el presente caso, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable. **SÉPTIMA:** Como garantía de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de emitir de manera urgente directrices y lineamientos específicos para prevenir todo tipo de abuso y violencia sexual en las escuelas, creando un Manual o Protocolo de Procedimientos para el Personal adscrito a esa Secretaría de Educación, a efecto de brindar la atención necesaria a las víctimas de agresiones sexuales en las escuelas y el seguimiento adecuado a los asuntos relacionados con la violencia sexual en los centros educativos; debiendo contemplar la publicación de la información en lugares visibles y al interior de los planteles escolares. **OCTAVA:** De la misma forma se lleven a cabo cursos de capacitación en materia de derechos humanos de los niños y niñas, sobre su derecho a la protección de su integridad física, psicológica y sexual; así como de responsabilidad de servidores públicos al servicio de la educación; mismas que deberán impartirse a todo el personal de la Escuela Primaria "15 de Mayo", ubicada en la \*\*\*\*\*\*\*\*, en esta ciudad; así como a padres y madres de familia y alumnado en general de la citada escuela primaria. **NOVENA:** Elaborar y llevar a cabo un programa de capacitación al personal docente de esa Secretaría de Educación en el Estado, así como a padres y madres de familia y alumnado en general, sobre como detectar y prevenir el abuso sexual en niñas y niños en edad escolar; adecuando la información conforme a las edades y grados correspondientes. **DÉCIMA:** Crear los mecanismos necesarios que garanticen la seguridad de las y los menores de edad al momento de contratar personal docente y de apoyo, para una institución educativa, principalmente en aquellos que por cuya edad de los educandos ameritan una mayor protección. |